

INFORMO: A la señora juez que, por reparto del 06 de marzo de 2024, correspondió a este juzgado la solicitud de Amparo de Pobreza de la señora **LILIANA MONTOYA OSORIO**. Va para decidir.

Manizales, 13 de marzo de 2024

MELISSA CORTÉS CARVAJAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

INTERLOCUTORIO:	481
SOLICITUD:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	LILIANA - MONTOYA OSORIO
RADICADO	170014003007-2024-00180-00

Se encuentra a despacho para decidir sobre la admisión o rechazo de la solicitud de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el asunto se advierte que este Despacho no es competente para su diligenciamiento, en virtud de que se encuentra en una causal de rechazo por competencia, de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del CGP, el cual indica lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso indica:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 14. *Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...*”

Solicita la señora **LILIANA MONTOYA OSORIO** se le conceda el beneficio de amparo de pobreza para llevar a cabo proceso de deslinde y amojonamiento sobre el bien inmueble ubicado en el barrio Alto de la virgen, Villamaría, además indica que reside en la Carrera 5 calle 14ª casa 3 Villamaría, barrio alto de la virgen; por lo tanto, es del caso rechazar la misma de cara a la competencia por el factor territorial, finalmente la parte no afirmó que su lugar de domicilio fuera la ciudad de Manizales.

Por lo anterior, se concluye que este despacho no es el competente para conocer de la presente solicitud por razón del territorio, tal como lo dispone la antes transcrita norma procedimental.

2. Dice el artículo 90 sobre el rechazo de la demanda: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”*

Ante la falta de competencia por razón del territorio se enviará

la solicitud de amparo de pobreza y los anexos al funcionario competente.

Por lo expuesto, el juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,
Caldas,

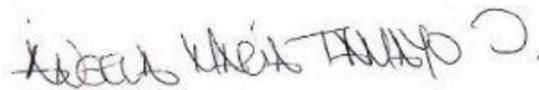
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda relacionada con anterioridad, por falta de competencia por razón del territorio.

SEGUNDO: ENVIAR la solicitud de amparo de pobreza al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Villamaría, Caldas.

TERCERO: DEJAR las anotaciones pertinentes en justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>046 DEL 14 DE MARZO DE 2024</u></p> <p>MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO Secretaría</p>

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad349aa28b49edc4064a2c6da01db78df13732c4c7d75eedf4311f297a322**

Documento generado en 13/03/2024 02:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>